

Bogotá, D.C. 26 de Febrero de 2024.

Señores:

Corte Suprema de Justicia.

Secretaría - Reparto.

Bogotá, D.C.

Asunto:

Acción de Tutela  
Art. 86 C.N.

Accionante: José Fernando Aguirre Arbelaez.

Ref: 110016000015201807198.

Honorables magistrados:

José Fernando Aguirre Arbelaez, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo comedidamente solicitando el asunto de la referencia por considerar que existen yerros de procedimiento que determinaron concertar una condena proveniente de pruebas que no se demostraron con ponderado y serio fundamento la objetividad de la realidad fáctica y probatoria del caso ejecutado.

También aclaro que debido a mi condición de P.P.L. en total abandono desde el momento de mi Sentencia Condenatoria no he podido acceder a un profesional en derecho titulado para evitar la inmediatez exigida en estos eventos. Pero la Corte Constitucional en la Sentencia T-260 ampara la acción de tutela contra decisiones judiciales en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra auténtica vía de hecho judicial como lo es mi caso.

Mi caso es un caso de Prejuicio irremediable por falta de defensa técnica, que no veló por mis intereses al dejar vencer mis recursos otorgados por el legislador como fue el caso de Casación. En consideración a lo anterior en Sentencia C-543 de 1992 la Corte



Constitucional, "estableció la doctrina de las actuaciones o vías de hecho, según la cual excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales en las que por actos u omisiones de los jueces surge un quebrantamiento o amenaza de un derecho fundamental".

Como fue el caso del delirio proceso y la defensa técnica.

Tesis demostrada en la sentencia C-590 de 2005.

El Sozgador careció de apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión, que fue conducido al error de la prueba aceptada y calificada como verdadera.

Dando como resultado una decisión ilegítima por sus defectos y vicios. Violando el principio pro-homine (cláusula hermeneútica para la interpretación de los derechos fundamentales) y el principio pro-libertatis que se interpreta extensivamente todo lo que favorezca. Y restrictivamente todo lo que limite la libertad. Así entonces tenemos:

Se tomó como testigo de cargo la declaración del Sr. Carlos Arturo Arce en calidad de patrullero de la Policía Nacional como primer responsable, pero no fue llamado a juicio a rendir declaración.

Entonces se puede cuestionar sin lugar a equívocos que el control de legalidad del procedimiento de captura en Flagrancia llevado a cabo el 23 de Agosto de 2018 contra el indiciado carece de legalidad procesal.

Se requería un interrogatorio y descargos con respecto al informe de captura. (Art. 412 C.P.P.). Aquí, la defensa técnica se declaró sin recursos contra el procedimiento de la captura en Flagrancia.

También debe considerarse que le aplica el juez el (Art. 308 nóm 2 C.P.P.)

Sin demostración por parte de la F.G.N. que José Fernando era un Peligro para la sociedad. Aunado a esto le imponen el (Art. 310 ibidem).

El Sr. Aguirre Arbelaz no aceptó los cargos imputados

Se debe entonces considerar que no existe ninguna aceptación parcial



y por ende la sentencia a determinar debió estar precedida de la rigurosa protección de los derechos y garantías que señala la Carta Magna. Pero el Sr. Juez de Control de Garantías no se percató del quebrantamiento de tales garantías y los omite, Sin un conocimiento y prueba fehaciente, veraz y demostrable que el delito se cometió.

El Estado profirió una sentencia inicial sin las sujeciones rigurosas a la declaración libre y espontánea que presentó el indiciado.

Además de esto, la F.G.N. no mencionó ni calificó el delito imputado con agravantes como lo demuestra el escrito de acusación, y por Obstrucción y Gracia aparece aludido el (Art. 211 C.P.) Sin especificar el respectivo numeral, entonces que pasa con la congruencia que exige la ley entre la sentencia y la acusación. (Ver rad. # 26468 Corte Suprema). Además de esto tanto en el Juzgado 38 del Circuito (Primera instancia) y en el T.S.B. no se tuvo en cuenta que el indiciado carecía de antecedentes penales y seguía la sujeción al (Art. 55 C.P.) ¡Doble incriminación!

Pero podría suponer que esos yerros no son nada al comparar lo que sucedió en Medicina legal. Como serán expuestos más adelante. Se demostraron ante el juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá las evidentes contradicciones en los testimonios de la víctima. (Ver lo referente a lo manifestado en las conversaciones con la Policía y lo expresado en las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación). Todo lo anterior conlleva a más de hecho fundamentadas en la proliferación de yerros de la Administración de justicia Violatorios del indubio Pro reo.



Así las cosas: es de considerarse que todas las pruebas de referencia presentadas por la F. G. N. se les otorgó admisibilidad en el proceso, de igual forma la prueba pericial tomada en un momento diferente al testimonio del perito y dando alcance cuando la primera es examinada por un segundo experto, el cual encontró un ERITEMA en el área genital y todos los intervinientes estuvieron de acuerdo con esta prueba que se constituyó en prueba reina para condenar. El T. S. B. dedujo, como: "hechos convergentes con la hipótesis delictiva". Pero ninguno se preguntó que es un eritema? o ¿que tipo de lesión es un eritema? ¡El eritema es un trastorno de la piel que se produce cuando hay un exceso de RIEGO SANGUINEO por VASODILATACIÓN. Provoca enrojecimiento e inflamación y es un síntoma de varias enfermedades infecciosas de la piel!

Nos encontramos aquí en un falso juicio de identidad ya que el fallador tergiversó, desfiguró y distorsionó el hecho objetivo que revela la prueba porque le hizo decir lo que en realidad no expresa. Conllevando este hecho también al error de raciocinio. Determinándose objetivamente en vías de hecho.

Se recalca: de quien fue la culpa?

Si se entiende como delito el concurso homogéneo y sucesivo cuando:  
"El autor realiza varias conductas que se adecuan todas, siendo distintas, a varios tipos penales que coinciden en número con el de acciones desplegadas" Ej: quien ejerce tortura sobre diferentes personas...  
Cuántos tipos penales le fueron aplicables al individuo?



Entonces, la teoría de la F. G. N. fué equivocada y denota una falsedad, puesto que no estaba expuesta en el escrito de acusación. Por consiguiente fué una inconsistencia para condenar, agravando la inexistente acusación. También se puede considerar que existió un interés de perjuicio en el concurso de delitos (sin claridad en los cargos) La Fiscalía acusó el concurso ideal o formal realizandolos por acción o por omisión? La defensa no clarificó el hecho y por consiguiente los delitos (supuestos) cometidos tras ese (supuesto) acto no conllevaron a sujetarse a la ley que demanda la existencia de al menos dos delitos. Por falta de defensa no se avisó en ningún instante procesal la defensa del (Art. 211 C.P.) Sin numeral.

Adi las cosas recalco que la jurisprudencia demanda que los medios probatorios allegados legal y oportunamente al proceso en los cuales se debe adquirir la certeza necesaria en torno a la existencia de la conducta punible endilgada y sea responsabilidad como lo exige el (Art. 382 C.P.P.).

También ha dicho la Sala Penal de la C. S. J. en orden de obtener convicción sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del autor en los delitos contra la libertad sexual a partir de lo narrado por la víctima a saber: a) "que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de éste último."  
(Testimonio tendido por la madre del acusado...)



... que fue enfática en referir que el padre de G.I.A.T buscaba mucha plata con su hijo.)

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho

(El Juez admite que el proceso arroja dudas encontrando que las pruebas recordadas eran insuficientes para predicar la certeza sobre la responsabilidad penal del imputado y aún así condenó.) -

c) La persistencia en la imputación que debe ser sin ambigüedades y contradicciones". (C.S.J. S.P. Abril 11 de 2007 rad. 26128.)

El Juggador desprecio los testimonios de la madre y sobrina del imputado al igual que el de su hermana con el argumento que eran iguales « reiteraron que la denuncia se debía a una vieja deuda del denunciante con el acusado ». Se habla de las ayudas que daba el gobierno de Colombia a los recicladores y en este caso el condenado fue víctima del robo de más de diez millones de pesos, producto de los ahorros de este beneficio.

Tambien se puede apreciar que en camara de giselle no existió un Psicólogo Forense a favor de la defensa para evaluar imparcialmente los criterios de realidad o contenido cuya presencia en la declaración es un indicador de validez de la prueba de Veracidad.

Así las cosas se puede concluir que fue una decisión sin motivación por el incumplimiento de los funcionarios Judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y Jurídicos de sus decisiones en el entendido que...

Presisamente era una motivación donde reposa la legitimidad de su orbita funcional (STP 12397-2019 Corte Suprema).

Así las cosas se puede colegir que lo que existió fue una ideada valoración probatoria, por negar la prueba; y la valoro de manera arbitraria, irracional y caprichosa emitiendo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados sin razón valedera.

(T-117-13 Corte Constitucional).

Tampoco se puede olvidar a Vicenzo Mancini en su deducción jurídica donde precisa "que los niños como los policías mienten".

- Petición -

Solicito a la Honorable Corte Suprema que revise y corrija los errores de orden fáctico y jurídico en que incurrieron para condenarme y de considerarlo pertinente, proceda a revocar o reformar la sentencia condenatoria y ordene mi libertad.

- Juramento -

No he recurrido a otra tutela semejante y Juro que lo aquí expuesto es la verdad.

Cordialmente: José Fernando Aguaitte A

José Fernando Aguirre Arbelaez.

C.C. 5'863.143.

T.D. 107264 - Patio 4 - Tercera Edad - Comed - Picota Bogotá.  
Km. 5 Via Usme, Bogotá, D.C.